Expediente: **3009/23**
Carátula: **AVIEZER S.R.L. C/ SANTUCHO SERGIO ANDRES Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **26/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20291756183 - AVIEZER S.R.L., -ACTOR
90000000000 - SANTUCHO, SERGIO ANDRES-DEMANDADO
90000000000 - PEREYRA, MIGUEL ALBERTO-DEMANDADO
30716271648511 - NIEVA, ALICIA CAROLINA-TERCERO

JUICIO: AVIEZER S.R.L. c/ SANTUCHO SERGIO ANDRES Y OTRO s/ DESALOJO. EXPTE. N° 3009/23 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3009/23

H104118162653

JUICIO: AVIEZER S.R.L. c/ SANTUCHO SERGIO ANDRES Y OTRO s/ DESALOJO. EXPTE. N° 3009/23

San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2024

SENTENCIA N° 338

Y VISTO:

El recurso de apelación en subsidio concedido en autos al actor **AVIEZER S.R.L.** contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2024 que reza : "*...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 19/08/2024 presentado por FAJRE,MARCELO (H): Consta en autos que la tercera **ALICIA CAROLINA NIEVA,** es ocupante del inmueble objeto de la presente litis y no suscribió el convenio de mediación que se pretende ejecutar. Además ha manifestado que no le es oponible. En tal contexto, resulta inoficioso llevar adelante la ejecución de un convenio que implicaria en los hechos un desalojo parcial del inmueble, con el consiguiente desgaste jurisdiccional sin que el actor obtenga la finalidad pretendida de recuperar el bien. Por otra parte, seguir adelante con la pretensión de ejecutar un convenio de mediación contra un ocupante que no fue parte del acuerdo y no suscribió el mismo, por las razones que fueren, vulnera elementales principios de debido proceso, y las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido contradictorio. Por lo que se rechaza por manifiestamente improcedente la petición de llevar adelante la ejecución del convenio de mediación con el consiguiente lanzamiento forzoso...*" y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 02 / 09 / 24 la parte apelante planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia reseñada, reseña los antecedentes de la causa y señala que la situación en la que se presenta la Sra. ALICIA CAROLINA NIEVA a la causa y el reconocimiento que se le hace en la resolución atacada, de derechos que ella no ha justificado legitimante, no ha probado y ni siquiera ha invocado, generan una afectación directa a los derechos de su parte, que se encuentran consagrados constitucionalmente, lo que justifica la procedencia del presente recurso.

En primer lugar señala que la Sra. Nieva no tiene ningún derecho legítimo en relación a esta litis. No tiene derechos sobre el inmueble ya que no es propietaria, ni locadora, ni locataria, ni tenedora precaria, situación ésta reconocida por la propia presentante. Tampoco tiene derechos que emerjan del proceso, como ella misma señala, toda vez que no es parte del contrato de locación, no fue parte en el acuerdo de mediación y se presenta al proceso sosteniendo no ser parte, situación ésta que le fue reconocida por el propio juzgado al decretar: "*Al pedido de Beneficio para Litigar sin Gastos, atento a que no se presenta como parte para intervenir en el proceso tal como lo manifiesta: NO HA LUGAR*".

Sostiene que no resulta ajustado a derecho que alguien que afirma y reconoce no tener un derecho legítimo ni ser parte en el proceso de desalojo y que solo invoca ser ocupante del inmueble (sin siquiera probarlo), logre impedir la producción de los efectos jurídicos propios y normales de un convenio de mediación. Es dable tener muy en cuenta que el presente proceso es un "PROCESO DE DESALOJO", en el que en virtud del trámite legal obligatorio de la ley 7844 se arribó a un acuerdo en mediación.

Si la presentante reconoce no ser parte y expresamente pide que no se la considere tal, es que no tiene un derecho legítimo ni en este proceso, ni en otro, por lo que sería inoficioso y desgastante obligarnos a iniciar un nuevo proceso, porque la presentante, si es verdad que ocupa el inmueble no va a poder invocar otra situación jurídica que la ampare, ya que ello iría en contra de sus propios actos.

Advierte que el decreto recurrido no es ajustado a derecho porque no analiza ni resuelve conforme a la normativa vigente la situación de hecho que se presenta en autos. En efecto, para poder enervar los efectos jurídicos de un convenio de mediación, firmado en el marco de un proceso de desalojo por el locador y el locatario del inmueble en cuestión, la Sra. Nieva debería haberse presentado al juicio, acreditar algún derecho legítimo, pedir intervención en calidad de parte y plantear la nulidad de lo actuado. Si los actos procesales obrados en la causa no son nulos, no puede enervarse el efecto jurídico de los mismos por la sola petición de un tercero que no acredita ni siquiera liminarmente tener un derecho afectado. Entenderá V.S. que ni el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, ni la Ley 7844, contemplan la posibilidad de paralizar un proceso de desalojo por la mera intervención de un tercero. Si los actos cumplidos no son nulos, son válidos. Y si son válidos, deben producir sus efectos jurídicos propios y normales.Asimismo advierte que la presentación de la Sra. Nieva en autos se pretende justificar a través de una falacia, una falsedad, acreditada ya en presentación anterior y que surge nada mas ni nada menos que de las constancias de autos y de los propios dichos de la presentante. En efecto, señala la Sra. Nieva en su presentación de fecha 06/08/2024: *"En la actualidad ha tomado conocimiento de la existencia de esta causa, en la que no es parte, pero que podría llegar a afectar sus derechos, motivo que genera esta presentación"* .Si bien la palabra actualidad resulta ser ambigua en este caso, la misma no deja de tener una marcada intencionalidad, la presentante no dice: *"en fecha X tomé conocimiento de la causa, o dentro de plazo legal de conocer la causa me presento"*, porque la misma ya tenía conocimiento de la existencia del proceso desde el principio, y pretende engañar a S.S, utilizando una palabra tan amplia como es en *"la*

actualidad".

Observa que la primera cedula que notificaba la audiencia de mediación a los demandados, remitida en fecha 20/09/2023 (hace un año atrás), fue recibida por la propia Sra. Nieva, firmando la misma y manifestando que lo hace en carácter de "*pariente*" del Sr. Santucho, a quien iba dirigida la cedula.

Ello lo lleva a destacar que : 1) La Sra. Nieva estaba en pleno conocimiento de la existencia de este proceso, ya hace un año atrás recibió una cedula con la caratula del *"DESALOJO"* en el cual se citaba a una mediación. Era en ese momento en donde ella se podría haber presentado a ejercer sus supuestos derechos. Pero no lo hizo, ya sea por que no los tenia o bien porque especuló con esta situación, de demora, de dilatación y de oportunismo. Justamente para que no existan este tipo de planteos que hacen "*in aeternum"* la resolución de un conflicto, es que existe el art. 503 del NCPCCT que establece: *"Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los ocupantes del inmueble, aunque no lo diga expresamente y aun cuando no hayan tenido participación en el litigio no obstante haberse agotado los recaudos de los Artículos 496 y siguientes"*.

2) Cuando se inició el presente proceso, la Sra. Nieva no era ocupante del inmueble como lo señala en su última presentación; por el contrario, era *"pariente"* del señor Santucho, que en virtud de lo prescripto por el artículo 503 del CPCCT, debe soportar los efectos del proceso de desalojo como el obligado principal a restituir la cosa. Entiende que si se le permite a la Sra. Nieva *"intervirtir su titulo",* es decir, declarar primero ser pariente del obligado a restituir, y luego invocar ser ocupante con derecho independiente del inquilino, implicaría una gravísima -y peligrosa- afectación a al sistema legal y a los derechos de propiedad de nuestra parte. Si se convalida la pretensión de la Sra. Nieva, se estaría sentando un precedente que permitiría desvirtuar y burlar los efectos jurídicos de los procesos en los que se celebren convenios en la instancia de mediación. Porque luego los obligados los incumplirían, y su ejecución efectiva estaría subordinada a la no aparición de nuevos "ocupantes" que paralizaran con su presencia los desalojos en curso. Se pregunta ¿si un primer "ocupante" invoca no ser parte del convenio y por lo tanto no verse afectado por sus disposiciones, no tendría derecho a invocar lo mismo un segundo ocupante que invoque lo mismo? ¿y un tercero, un cuarto, etc.?.

3) Como surge de las constancias de autos y de las pruebas acompañadas, existe una evidente participación en conjunto entre la Sra. Nieva y los demandados, que amerita que en forma urgente se modifique el decreto que recurre. Advierte que del Acta de mediación surge que el abogado representante del Sr. Santucho y del garante fue el Dr. Agustín Jorge Gramajo, M.P. 7170. Dicho letrado es el mismo abogado que llevó la sucesión del padre de la Sra. Nieva caratulado: "NIEVA FRANCISCO JAVIER Y CORDOBA MARIA CRISTINA s/ SUCESION". EXPTE. N°4080/20, que tramita en el Juzgado en lo Civil en Familia Y Sucesiones III Centro Judicial Capital. Como se acredita con el escrito de pago de honorarios realizado por la Sra. Nieva al Dr. Gramajo, que en este acto se adjunta, y con el expediente señalado por el cual solicitamos desde ya se libre oficio al juzgado correspondiente, ambos beneficiados con la resolución dictada por S.S., tuvieron el mismo abogado.

Por último, señala que la resolución que en este acto se recurre afecta gravemente derechos de forma y fondo de nuestro ordenamiento jurídico en general y en particular a la estructura del proceso de desalojo y el instituto de la mediación. Recuerda que el presente proceso de desalojo es iniciado por aquella persona quien tiene el derecho constitucional de propiedad sobre la cosa locada, contra aquel quien tiene la obligación legal de devolverla, y cuya sentencia es oponible a todo aquel ocupante del inmueble. Ya sea que invoque un vínculo de parentesco (como la Sra. Nieva al recibir la cédula), o una ocupante sin derecho a la cosa (como es la misma Sra. Nieva al presentarse al juicio). Así lo deja expresamente establecido el art 503 del NCPCCT que transcribe.

Señala que su parte dio cumplimiento con todos los requisitos procesales, por lo que el convenio debería tener pleno valor y la resolución condenar a los demandados, teniendo efectos contra "parientes" y "supuestos ocupantes". Sumado a ello, en la clausula 2da del convenio de mediación son los propios demandados los que se obligan a entregar el inmueble libre de ocupantes y en la clausula 6ta asumen todas las cargas y costadas del proceso. El decreto que recurre los libera de esa obligación, perjudicando a su parte que es la que hizo todo el desgaste jurisdiccional y económico para llegar a un punto y obtener una "suspensión de hecho" del proceso. Por el principio de relatividad de los contratos, incluido el acuerdo de mediación, solo producen efectos entre las partes que los suscriben. La ocupante, al no ser parte del contrato de locación ni del acuerdo de mediación, no puede alegar que este le resulta inoponible para evitar la ejecución. No tiene un derecho legítimo que pueda oponerse al cumplimiento del acuerdo entre las partes del contrato original. En la provincia de Tucumán, la mediación previa es obligatoria y cuando se celebra entre presentes, capaces y mayores de edad, no requiere homologación judicial. Esto significa que el acuerdo alcanzado entre las partes tiene plena validez y debe ser ejecutado sin necesidad de ulterior control judicial, salvo en casos excepcionales donde se evidencie una nulidad manifiesta, lo cual no es el caso aquí. Según la normativa procesal, el juez tiene la obligación de ejecutar los acuerdos de mediación en los términos pactados, a menos que existan motivos fundados para no hacerlo. La presencia de un tercero que no ha sido parte del proceso no constituye un motivo válido para negarse a ejecutar el acuerdo.

Ahora bien, nos preguntamos que pasaría si la sentencia recurrida queda firme y cita un precedente en materia de convenio de mediación, todo aquel desalojo que vaya a la instancia previa de mediación y lleguen a un acuerdo, quedaría sujeto a la casuísticas de que no aparezca un supuesto ocupante y manifieste no haber sido parte del convenio, se presente e interrumpa la mediación, y así sucesivamente, hasta los sinfines del proceso. Esto, que tranquilamente podría suceder con el criterio adoptado pondría en riesgo el instituto de la mediación previa y obligatoria, toda vez que cualquier sucesivo interviniente, podría valerse del mismo efecto y cada vez que el expediente se encuentre para lanzamiento decir que es el nuevo ocupante y que no participó del acuerdo, situación esta inaceptable por donde se la mire.

En conclusión, la presente resolución afecta derechos tanto de forma y de fondo, poniendo en riesgo la estabilidad del sistema jurídico en materia de desalojo y/o mediaciones previas debiendo ser revocada por la propia jueza o bien sometida a apelación.

En mérito a lo considerado, pide se haga lugar al recurso, con expresa imposición de costas.

Atento el estado de la causa, no se corrió traslado del recurso interpuesto.

Al analizar la litis advertimos que se trata de una demanda de desalojo por falta de pago de la locación celebrada entre Aviezer SRL y Sergio A. Santucho, litis en la cual las partes arribaron a un convenio de desalojo en la etapa de mediación, conforme dá cuenta el Convenio adjuntado por la actora en fecha 26 / 03 / 24. A estar de la Cláusula 6a., en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas pactadas se procederá conforme lo establecido por la Ley 7.844, quedando habilitada la via de ejecución de sentencia.

En ese contexto y ante el incumplimiento de entrega del inmueble según lo pactado en las Cláusulas 2a. y 3a., la parte actora inició el proceso de ejecución del convenio pidiendo el lanzamiento del demandado Santucho y/o cualquier otro ocupante que se encuentre en el inmueble al momento de la medida conforme lo normado por el art. 503 procesal.

Ante ello, la a-quo dispuso : "*...16 de abril de 2024 I.- ... II.- ... III.-PREVIAMENTE Atento a las constancias de autos, lo previsto por el art. 316 inc. 8) Ley 9531), las facultades de dirección del proceso y con el objeto de identificar con la mayor precisión posible tanto el inmueble objeto de la presente litis como a sus ocupantes, líbrese MANDAMIENTO a Oficiales de Justicia a fin de que proceda a constituirse en el inmueble objeto de la presente litis ubicado en Amador Lucero 46, piso 3, depto. "D", de esta ciudad. y a fin de ubicar con precisión el mismo y constatar e identificar qué personas los habitan y en qué carácter lo hacen; y si fuesen tenedores indiquen nombre, DNI y domicilio de la persona por la cual lo tienen. Autorízase a colaborar con el diligenciamiento al letrado FAJRE MARCELO y/o a quien este designe. El Sr. Oficial de Justicia deberá concurrir al domicilio del inmueble, deberá exigir la presentación de documentos de identidad y dejará constancia de ello como también del carácter que invoquen. También informará al juez de otros ocupantes cuya existencia se presuma por las manifestaciones de los presentes. Si el inmueble no fuese de fácil localización, el funcionario deberá informarse en el vecindario a fin de realizar la medida dispuesta. VI. Atento lo establecido por Resolución de Presidencia N°46/13 (Circular de Superintendencia n°27/2013), autorízase el uso de la fuerza pública a los fines de practicarse la medida ordenada precedentemente...*".

Cumplida la medida dispuesta y ante un nuevo pedido de la parte actora, el Juzgado dispuso : "*...28 de mayo de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de presentacion 21/05/2024 por MARCELO FAJRE (h): I.- Atento lo peticionado y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16 y 18 de la Ley N° 7844, procédase a la ejecución de la cláusula primera del convenio de mediación celebrado el 02/10/2023. Habiéndose derogado el Libro III, Título II, Capítulo I de la Ley 6176, al cual remite el art. 18 citado y no habiendo sido reemplazado por norma equivalente en el código vigente, corresponde arbitrar los medios para dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 16, segundo párrafo, ley 7844. En virtud de los principios de bilateralidad y debido contradictorio de raigambre constitucional, y a los efectos de evitar vulnerar derechos, previo a disponer el lanzamiento solicitado (arts. 125 y 131 Procesal) se provee lo siguiente: De la denuncia de incumplimiento del convenio de mediación celebrado entre las partes el 02/10/2023, córrase traslado a los demandados por el término de cinco días, a los fines de que manifiesten si las firmas que se les atribuyen en el mismo les pertenecen de puño y letra y si cumplieron con lo allí acordado, bajo apercibimiento de tener por auténticas las firmas, por ciertos los hechos invocados por la parte actora y proceder de inmediato al lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario (art. 263, CCCN). A sus efectos,líbrese cédula al inmueble objeto de la litis, sito en Amador Lucero 46, piso 3, depto. "D", de esta ciudad y a los domicilios reales de los demandados, si fueren diferentes. II.- Adjunte el interesado la movilidad pertinente, en caso de ser necesario...".*

Con fecha 30 / 05 / 24 la parte actora manifestó *"...Vengo por la presente a manifestar que esta parte actora considera que los artículos 16 y 18 de la ley 7844 son operativos, y que el paso requerido mediante decreto de fecha 28/05/2024, no es un requisito legal de procedencia del lanzamiento, ni mucho menos es necesario para garantizar los derechos de defensa del demandado, ya que esos derechos de defensa ya fueron debidamente resguardados en la etapa de mediación y que la misma mediadora certifico que la firma plasmada en los instrumentos es la pertenecientes a los demandados. Sin perjuicio de nuestra manifestación, y a los efectos de no demorar más el proceso con planteos que puede ser más extensos, acompaño los bonos de movilidad pertinentes aclarando que el domicilio real es el mismo que el domicilio del lanzamiento en el caso del Sr. Santucho Sergio Andrés, y que en el caso del co-demandado Pereyra Miguel Alberto es el de calle Coronel Saavedra 570, San Miguel de Tucumán. Solicito se agreguen los bonos y se notifique el decreto que antecede...".*

Es decir que pese a sus manifestaciones, la actora consintió el incorrecto trámite dispuesto por la a-quo. Y decimos incorrecto puesto que la reforma del Código Procesal Civil introducida por la Ley 9531 no ha eliminado los principios sobre ejecución de sentencia, los que se mantienen en los art. 601 a 624. Por ello es incorrecto el criterio se la sentenciante que considera "*...Habiéndose derogado el Libro III, Título II, Capítulo I de la Ley 6176, al cual remite el art. 18 citado y no habiendo sido reemplazado por norma equivalente en el código vigente, corresponde arbitrar los medios para dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 16, segundo párrafo, ley 7844...".* Esta decisión hasta es contradictoria con el primer apartado del proveído que dispuso : "*...Atento lo peticionado y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16 y 18 de la Ley N° 7844, procédase a la ejecución de la cláusula primera del convenio de mediación celebrado el 02/10/2023...*".

En consecuencia, la referencia de los arts. 16 (cfme. Ley 8482, modificatoria de la 7844 : "*...Art. 16.- Si se produjese el acuerdo deberá labrarse acta en la que deberá constar el reclamo, los términos del acuerdo, honorarios del Mediador, del Comediador si lo hubiere, y los honorarios acordados con los abogados intervinientes. Dicha acta será rubricada por el Mediador, las partes y los letrados intervinientes. El convenio será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuándose*

aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces. Se firmarán tantos ejemplares como participantes en el proceso hubiere. Al solo efecto del cálculo de los aportes correspondientes a la Ley N° 6059, se tomará como base para la regulación de los mismos, el valor de un honorario mínimo, los que deberán estar efectivamente pagados al momento de la suscripción del convenio..." y 18 ("...*En caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia*...") sigue encuadrando en el actual CPCC y así debió tramitarse la pretensión de Aviezer SRL.

No obstante ello, habiendo consentido la actora el trámite previo dispuesto por la a-quo, se lo cumplió el 29 / 07 / 24 dando traslado a los demandados por el término de cinco días a fin de que manifiesten si las firmas que se les atribuyen en el mismo les pertenecen de puño y letra y si cumplieron con lo allí acordado, bajo apercibimiento de tener por auténticas las firmas, por ciertos los hechos invocados por la parte actora y proceder de inmediato al lanzamiento, con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario (art. 263 CCCN).

Y dado que los intimados nada contestaron, solo queda hacer efectivo el emplazamiento dispuesto.

No resulta óbice para ello la presentación de la tercera Alicia C. Nieva de fecha 06 / 08 / 24 puesto que que la misma reconoce no ser parte en esta causa no pide intervención como tercero y tampoco refiere argumento alguno respecto a su legitimación para mantenerse en el inmueble de la litis.

Cabe destacar que a dicha presentación la a-quo proveyó "... *09 de agosto de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de presentacion 06/08/2024 por MARIA ISABEL VIDAL SANZ, Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación del Centro Judicial Capital. Al pedido de Beneficio para Litigar sin Gastos, atento a que no se presenta como parte para intervenir en el proceso tal como lo manifiesta: NO HA LUGAR. Sin perjuicio de ello, y atento a la naturaleza de la acción, donde se persigue la ejecución de un convenio de mediación: De las manifestaciones vertidas por la OCUPANTE del inmueble, a conocimiento del actor a los fines de que se expida y poder determinar los términos de la continuidad de la causa. Notifiquese a la defensoria Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación en su casillero parametrizado..."*, sin que tal decisión haya sido cuestionada.

No está demás recordar que el art. 503 del CPCC expresamente dispone que la sentencia de desalojo debe hacerse efectiva contra todos los ocupantes del inmueble aún cuando no hayan tenido participación en el litigio y ello ocurre en el caso con mayor razón, puesto que Nieva tuvo conocimiento del juicio y oportunidad procesal para hacer valer sus derechos y no lo hizo.

En definitiva, dado el estado procesal de la litis y habiéndose cumplido los trámites dispuestos por la a-quo y consentidos por la actora, debió disponerse el desahucio del inmueble de la litis conforme lo normado por el art. 501, en el plazo de 10 días.

Por todo ello se hará lugar a la apelación interpuesta, revocándose la providencia del 23 de agosto de 2024 que se sustituirá por la pertinente, sin imposición de costas en esta Instancia puesto que el recurso no se sustanció(Arts. 61 inc. 1°) / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por **AVIEZER S.R.L.** contra la resolución de fecha 23 / 08 / 2024 que se sustituye por la siguiente: "...***1) HACER LUGAR*** *al presente incidente de ejecución de convenio de desalojo promovido por* ***AVIEZER S.R.L.*** *en contra de* ***SANTUCHO, SERGIO ANDRES*** *respecto del inmueble sito en calle Amador Lucero n° 46, Piso 3°, Dpto "D" de esta ciudad de San Miguel de Tucumán y en consecuencia,* ***ORDENAR*** *al demandado desalojar y hacer entrega al actor el inmueble citado libre de ocupantes y de cosas; en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de disponerse el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública y orden de allanar*

domicilio si fuere menester. ***2) COSTAS*** *a la parte demandada conforme se considera.* ***3) RESERVAR*** *pronunciamiento sobre honorarios...*".

II.- COSTAS : No se imponen por lo considerado.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 25/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.